

casa la resolución recurrida y se pronuncia sobre las causas que son procedentes, resolviendo el conflicto, sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento debe limitarse a lo siguiente:

a) Indicar la debida aplicación o interpretación de las normas de derecho material que hayan sido objeto de impugnación.

b) Restablecer el derecho conculcado por la resolución recurrida, sin pronunciarse sobre los aspectos económicos del fallo, si los hubiere, los que deberán liquidarse por el Juzgado de origen.

c) Actuar en sede de instancia con respecto a la sentencia apelada, si fuere el caso."

Artículo 2°.- Demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral

Los Juzgados de Trabajo son competentes para tramitar las demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral a que se refiere el Artículo 178° del Código Procesal Civil, en vía de proceso ordinario laboral.

Artículo 3°.- Vigencia y alcances de La Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, y se aplica inclusive a los procesos que se encuentren en trámite. Los recursos de casación interpuestos antes de su vigencia serán calificados conforme las normas anteriores, sin embargo, el pronunciamiento de la Sala Casatoria se adecuará al trámite previsto en el párrafo final del Artículo 58° modificado por esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

15048

LEY Nº 27022

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL

Artículo Unico.- Plazo

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Norma derogatoria

Derógase la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Derogatoria del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Segunda.- Prescripción iniciada

La prescripción iniciada antes de la vigencia de esta Ley, se rige por la ley anterior.

Tercera.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

15049

PCM

Aprueban normas de simplificación de procedimientos administrativos referidos a constancias expedidas por la PCM y al Registro de Proveedores Inhabilitados

DECRETO SUPREMO N° 052-98-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, es el organismo técnico, normativo y administrativo de apoyo al Presidente del Consejo de Ministros para el cumplimiento de las funciones que la Constitución y la ley le confiere;

Que, la Ley N° 26507, declara en disolución el Instituto Nacional de Administración Pública INAP estableciendo en su Artículo 2° que mediante Decreto Supremo, se transferirían las funciones de la mencionada institución a distintas entidades de la Administración Pública;

Que, por Decreto Supremo N° 074-95-PCM, se transfieren algunas funciones desempeñadas por el Instituto Nacional de Administración Pública - INAP a diferentes instituciones del Poder Ejecutivo;

Que, el literal b) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 074-95-PCM establece que la Presidencia del Consejo de Ministros llevará un Registro de Proveedores Inhabilitados de contratar con el Estado, para lo cual rada entidad del